



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramirez	INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 53 pesetas —: De años anteriores: 106 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1988	Miércoles 27 de abril	Número 95

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Don Román García Maqueda, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo número 32 de 1988, seguido a instancia de Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra doña Angela Delgado Pérez y don Domingo Gutiérrez García, sobre reclamación de 1.852.121 pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho. — El Ilmo. señor don Luis Adolfo Mallo Mallo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representado por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso, y dirigido por el Letrado don Fernando Dancusa Treviño, contra don Nemesio García Pérez, doña Ascensión Barriuso Rastrilla, doña Joaquina Velasco Delgado, doña Angela Delgado Pérez, don Domingo Gutiérrez García, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Nemesio García Pérez, doña Ascen-

sión Barriuso Rastrilla, doña Joaquina Velasco Delgado, doña Angela Delgado Pérez y don Domingo García Gutiérrez, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de un millón doscientas cincuenta y dos mil ciento veintiuna pesetas (1.252.121) pesetas, importe, del principal; más intereses vencidos hasta la fecha invocada; y más los intereses devengados desde la presentación de la demanda, al tipo de interés pactado, hasta el completo pago de la deuda; y al pago de las costas del procedimiento, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada. Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación. — Firmado y rubricado.

La anterior sentencia fue publicada en el día de su fecha por el Ilmo. señor Magistrado-Juez, que la dictó estando celebrando Audiencia Pública.

Y para que sirva de cédula de notificación a los demandados doña Angela Delgado Pérez y don Domingo García Gutiérrez, que tenían su domicilio en Villegas y en la actualidad en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Burgos, a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

2413.—5.970,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos.

Hago saber: Que en el declarativo menor cuantía-reclamación de canti-

dad, número 0001/88, instado por Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, contra José Angel Batle Caravaca, Pedro Suquia Mendizábal, Vicente Mendizábal Zugasti, Antonio Mendizábal y Cía, S.A., y San Miguel, Fábrica de Cerveza y Malta, S.A., he acordado por resolución de esta fecha emplazar a la entidad Antonio Mendizábal y Cía, S.A., en la persona de su legal representante y a los herederos de don Pedro Suquia Mendizábal, cuyo domicilio actual se desconoce para que en el término de diez días comparezca en legal forma mediante Abogado y Procurador. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

En Burgos, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. El Secretario (ilegible).

2414.—2.310,00

Cédula de requerimiento

Por tenerlo así acordado en los autos juicio ejecutivo número 154/83, seguidos a instancia de Banco de Vizcaya, S.A., representado por el Procurador señor Echevarrieta Miguel, contra César Martín Rojo, doña Eusebia Martín Rojo, Comunidad Hereditaria de doña Tomasa Rojo Arnáiz, sobre reclamación de 176.238, por principal, intereses y costas presupuestadas, en cuyas actuaciones han sido embargadas para garantizar las responsabilidades reclamadas las fincas que se dirán, como de la propiedad de ustedes, se les requiere por la presente para que dentro del término

de seis días presenten en este Juzgado de Primera Instancia, para su unión a los autos, los títulos de propiedad de dichos inmuebles, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa por certificación del Registro.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a dicha parte demandada, cuyos domicilios se ignoran, expido la presente en Burgos, a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

Fincas respecto a las que se refiere el requerimiento

Heredad de regadío al pago de Barrio de Tamaño o la Pila, en municipio de Oña. Inscrita al tomo 1.450, libro 36, folio 160, finca 4.545 inscripción segunda.

Urbana casa de Villa de Oña, sita en calle Barruso, número 17, inscrita al tomo 1.450, libro 36, folio 217, finca 4.590, inscripción 1.º

2415.—4.335,00

Juzgado de Distrito número uno

Don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Distrito número uno de Burgos, por medio del presente.

Hace saber: Que en ejecución de la sentencia firme recaída en autos de juicio verbal civil número 227/85, sobre reclamación de cantidad, seguido en este Juzgado a instancia de Unión Europea de Seguros, S.A., en anagrama UNESA, domiciliada en Madrid, Caños del Peral, 3, representada por el Procurador don José María Manero de Pereda, contra don Juan Martín Andrés, mayor de edad, cuyos estado y profesión no constan, viajante, vecino que fue de Vilvestre (Salamanca), Barrio Nuevo, 35, en la actualidad en ignorado paradero, constituido en rebeldía, se ha celebrado en el día de hoy, en la Sala de Audiencias de este organismo, la tercera subasta del vehículo embargado en el procedimiento al demandado, marca Talbot Horizont-EX, matrícula BU-9721-G, valorado pericialmente en seiscientos noventa mil pesetas, en cuyo acto por la parte actora, en ausencia de licitadores, se ha ofrecido por tal vehículo la cantidad de mil pesetas, inferior a las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo a la segunda subasta, por lo que, conforme a lo prevenido por el artículo 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con suspensión de la aprobación del remate, se acordó

hacer saber al deudor el precio ofrecido a fin de que dentro de los nueve días siguientes pueda pagar a la acreedora liberando el vehículo o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo 1.500, o pagar la cantidad ofrecida por la actora para dejar sin efecto la aprobación del remate, obligándose al propio tiempo a pagar el resto del principal y las costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que, oída la ejecutante podrá aportar el Juez, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que en derecho hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación al demandado, antes nombrado, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Burgos, a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho. — El Juez, José Joaquín Martínez Herrán. El Secretario (ilegible).

2491.—6.030,00

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Don José Ramón González Clavijo, Juez de Instrucción de Briviesca.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en auto de esta fecha, dictado en el procedimiento de delitos dolosos, número 25 de 1982, por hurto, contra Jesús Alonso Fernández; se deja sin efecto la requisitoria que para su busca y captura fue publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia, con fecha 11 de agosto de 1982, al haberse declarado extinguida la responsabilidad penal, por prescripción del delito.

Dado en Briviesca, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho. El Juez, José Ramón González Clavijo. — El Secretario (ilegible).

Don José Ramón González Clavijo, Juez de Instrucción de Briviesca.

Hago saber: Que, a virtud de lo acordado en auto de esta fecha dictada en las diligencias de delitos dolosos, número 91 de 1981, por lesiones, contra Eduardo Do Espiritu Santo Posada, se deja sin efecto la requisitoria que para su busca y captura fue publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con fecha 2 de marzo de 1982, al haberse declarado extinguida la responsabilidad penal, por prescripción del delito.

Dado en Briviesca, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

El Juez, José Ramón González Clavijo. — El Secretario (ilegible).

Don José Ramón González Clavijo, Juez de Instrucción de Briviesca.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en auto de esta fecha, dictado en las diligencias preparatorias penales 36 de 1980, por imprudencia, contra John Robert Herrón, se deja sin efecto la requisitoria que para su busca y captura fue publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con fecha 14 de enero de 1981, al haberse declarado extinguida la responsabilidad penal, por prescripción del delito.

Dado en Briviesca, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho. El Juez, José Ramón González Clavijo. — El Secretario (ilegible).

Don José Ramón González Clavijo, Juez de Instrucción de Briviesca.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en auto de esta fecha dictado en las diligencias preparatorias penales número 13 de 1980, por robo, contra Patrick Monin, se deja sin efecto la requisitoria que para su busca y captura fue publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con fecha 23 de junio de 1980, al haberse declarado extinguida la responsabilidad penal, por prescripción del delito.

Dado en Briviesca, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho. El Juez, José Ramón González Clavijo. — El Secretario (ilegible).

Don José Ramón González Clavijo, Juez de Instrucción de Briviesca.

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en auto de esta fecha dictado en las diligencias preparatorias número 33 de 1979, por imprudencia, contra Fluckiger Jean Paul, se deja sin efecto la requisitoria que para su busca y captura fue publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con fecha 28 de junio de 1980, al haberse declarado extinguida la responsabilidad penal, por prescripción del delito.

Dado en Briviesca, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho. El Juez, José Ramón González Clavijo. El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 8 de marzo de 1988, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Empresa para «Talleres ARA, S.L.», de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 25 de febrero de 1988, recibido en este Organismo el día 1 del presente mes, suscrito por la Dirección de la empresa y el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicha empresa, que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta entidad el 16 de junio de 1987, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 197 del año 1987, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del Capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 8 de marzo de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo para la empresa «Talleres ARA, S.L.» de Burgos

ANEXO I

Tablas salariales año 1988

Categorías	Retribuciones fija/día		
	S.B.	R.C.	Total
<i>Personal Fábrica:</i>			
Oficial 1. ^a	2.325	1.008	3.333
Oficial 2. ^a	2.216	706	2.922
Oficial 3. ^a	2.083	432	2.515
Especialista	2.054	385	2.439
<i>Personal Oficinas:</i>			
Oficial 1. ^a	2.330	1.387	3.717
Oficial 2. ^a	2.218	564	2.782
Aux. Administrativo	2.087	513	2.600
Almacenero	2.086	1.102	3.188
Almacenero Ayte.	2.086	838	2.924
Chófer	2.218	417	2.635
Portero	2.054	385	2.439

ANEXO II

Tablas de incentivos - Año 1988

Actividad	Ptas./minuto	Ptas./hora	Ptas./día
100	0,95	56,65	453,19
101	0,99	59,58	476,74
102	1,04	62,52	500,27
103	1,11	66,22	529,70
104	1,16	69,88	559,12
105	1,21	72,83	582,67
106	1,26	75,77	606,22
107	1,31	78,72	629,75
108	1,37	83,13	665,07
109	1,45	86,82	694,49
110	1,51	91,23	729,80
111	1,59	94,90	759,24
112	1,64	98,58	788,66
113	1,72	102,99	823,98
114	1,78	106,68	853,41
115	1,84	110,35	882,82
116	1,92	115,49	924,04
117	2,00	119,91	959,35
118	2,09	125,06	1.000,54
119	2,15	129,49	1.035,86
120	2,25	134,63	1.077,07

La Comisión Mixta (ilegible).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 15 de marzo de 1988, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del Sector «Industria Siderometalúrgica» de la provincia de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 9 de marzo de 1988, recibido en este Organismo el día 11 del presente mes y año, suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicho sector, que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el 19 de mayo de 1987, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 162 del año 1987, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del Capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 15 de marzo de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Tablas salariales año 1988

<i>Categorías</i>	<i>Salario base A</i>	<i>Plus carencia incentivo B</i>	<i>Prima producción C</i>	<i>Total anual</i>
<i>Personal Obrero:</i>				
Peón	2.018	405	483	981.168
Especialista	2.018	405	483	981.168
Mozo Especializado	2.018	405	483	981.168
<i>Profesionales de Oficio:</i>				
Oficial de Primera	2.283	451	534	1.107.858
Oficial de Segunda	2.177	425	511	1.054.902
Oficial de Tercera	2.046	415	494	996.096
<i>Personal Siderometalúrgico:</i>				
Profesional Siderometalúrgico 1. ^a	2.283	451	534	1.107.858
Profesional Siderometalúrgico 2. ^a	2.177	425	511	1.054.902
Profesional Siderometalúrgico 3. ^a	2.046	415	494	996.096

<i>Categorías</i>	<i>D Salario Convenio Ptas./mes</i>	<i>B Prima carencia incentivo Ptas./día</i>	<i>Total anual</i>
<i>Personal Subalterno:</i>			
Listero	61.449	415	984.786
Almacenero	61.449	415	984.786
Chófer de Motociclo	61.449	415	984.786
Chófer Turismo	65.337	425	1.042.218
Chófer de Camión y Grúas Automóvil	68.619	451	1.095.966
Conductor de Máquina de Automóvil	68.619	451	1.095.966
Pesador y Basculero	60.858	405	973.512
Guarda Jurado y Vigilante	60.858	405	973.512
Ordenanza	60.858	405	973.512
Portero	60.858	405	973.512
Enfermero	60.858	405	973.512
<i>Personal Economato:</i>			
Dependiente Principal	61.449	415	984.786
Dependiente Auxiliar	60.858	405	973.512
Cocinero Principal	61.449	415	984.786
Cocinero Auxiliar	60.858	405	973.512
Camarero Mayor	61.449	415	984.786
Camarero	60.858	405	973.512
Telefonista	60.858	405	973.512
<i>Personal Administrativo:</i>			
Jefe de Primera	75.407	451	1.190.998
Jefe de Segunda	72.071	451	1.144.294
Cajero (empresa de más de 1.000 trabajadores)	75.407	451	1.190.998
Cajero (250 a 1.000 trabajadores)	72.071	451	1.144.294
Auxiliar de Caja	61.449	415	984.786
Cajero (de menos de 250 trabajadores)	68.615	451	1.095.910
Oficial de Primera	68.615	451	1.095.910
Oficial de Segunda	65.337	425	1.042.218
Auxiliar Administrativo	61.449	415	984.786
Viajante	68.615	451	1.095.910

<i>Categorías</i>	<i>D</i> <i>Salario</i> <i>Convenio</i> <i>Ptas./mes</i>	<i>B</i> <i>Prima carencia</i> <i>incentivo</i> <i>Ptas./día</i>	<i>Total</i> <i>anual</i>
<i>Técnicos no Titulados:</i>			
<i>Técnicos de Taller:</i>			
Jefe de Taller	75.407	451	1.190.998
Maestro de Taller	72.071	451	1.144.294
Maestro de Segunda	68.615	451	1.095.910
Contramaestre	72.071	451	1.144.294
Encargado	68.615	451	1.095.910
Capataz de Especialistas y Peones	61.449	415	984.786
<i>Técnicos de Oficina:</i>			
Delineante Proyectista	75.407	451	1.190.998
Dibujante Proyectista	72.071	451	1.144.294
Delineante de Primera	68.615	451	1.095.910
Práctico de Topografía	68.615	451	1.095.910
Fotógrafo	68.615	451	1.095.910
Delineante de Segunda	65.337	425	1.042.218
Reproductor Fotográfico	61.449	415	984.786
Calcador	61.449	415	984.786
Archivero y Bibliotecario	65.337	425	1.042.218
Auxiliar	61.449	415	984.786
Reproductor y Archivero de Planos	60.858	405	973.512
<i>Técnicos de Oficinas de Organización Científica del Trabajo:</i>			
Jefe de Primera	75.407	451	1.190.998
Jefe de Segunda	72.071	451	1.144.294
Técnico de Organización de Primera	68.615	451	1.095.910
Técnico de Organización de Segunda	65.337	425	1.042.218
Auxiliar de Organización	61.449	415	984.786
<i>Técnicos de Laboratorio:</i>			
Jefe de Primera	75.407	451	1.190.998
Jefe de Segunda	72.071	451	1.144.294
Analista de Primera	68.615	451	1.095.910
Analista de Segunda	65.337	425	1.042.218
Auxiliar	61.449	415	984.786
<i>Técnicos Titulados:</i>			
Ingeniero, Arquitecto y Licenciados	98.178	451	1.509.792
Peritos, Aparejadores, con responsabilidad	91.385	451	1.414.690
Peritos, Aparejadores, sin responsabilidad	89.162	451	1.383.568
Ayudante de Ingeniero y Arquitecto	83.226	451	1.300.464
Maestro Industrial	75.407	451	1.190.998
Graduados Sociales	75.407	451	1.190.998
Ayudante Técnico Sanitario	68.619	451	1.095.966
<i>Trabajadores menores de 18 años:</i>			
Aspirantes, Botones y Pinches de 16-17 años	<i>Ptas./día</i> 1.501		639.426
<i>Aprendices:</i>			
Aprendiz de Segundo Año	1.587		676.062
Aprendiz de Primer Año	1.501		639.426

Dietas: Media dieta: 907 pesetas.

Dieta completa: 2.072 pesetas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 24 de febrero de 1988, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Empresa para «Plastimetal, S.A.», de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 1987, recibido en este Organismo el día 22 del presente mes, suscrito por la Dirección de la Empresa y el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicha empresa que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el 6 de octubre de 1986, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 242 de fecha 21 de octubre de 1986, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del Capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 24 de febrero de 1988. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Tablas salariales año 1987 a 30 noviembre de 1987

Categorías	Salario Convenio Ptas./día	Prima carencia incentivos Ptas./día trabajo	Prima de producción Ptas./día
<i>Personal Obrero:</i>			
Peón Especialista	1.725	345	414
Especialista	1.725	345	414
Mozo Especialista	1.725	345	414
<i>Profesionales de Oficio:</i>			
Oficial 1. ^a	1.952	385	455
Oficial 2. ^a	1.859	364	438
Oficial 3. ^a	1.748	353	422
<i>Profesionales Siderometalúrgicos:</i>			
Profesionales Siderometalúrgicos 1. ^a ..	1.952	385	455
Profesionales Siderometalúrgicos 2. ^a ..	1.859	364	438
Profesionales Siderometalúrgicos 3. ^a ..	1.748	353	422

Categorías	Salario Convenio Ptas./mes	Prima carencia incentivos Ptas./día
<i>Personal Subalterno:</i>		
Listero	52.544	353
Almacenero	52.544	353
Chófer motociclo	52.544	353
Chófer turismo	55.868	364
Chófer camión y grúas	58.675	385
Conductor máquina automóvil	58.675	385
Pesador y Basculero	52.037	345
Guarda Jurado	52.037	345
Ordenanza	52.037	345
Portero	52.037	345
Conserje	52.037	345
Enfermero	52.037	345
<i>Personal Economato:</i>		
Dependiente Principal	52.544	353
Dependiente Auxiliar	52.037	345
Cocinero Principal	52.544	353
Cocinero Auxiliar	52.037	345
Camarero Mayor	52.544	353
Camarero	52.037	345
Telefonista	52.037	345
<i>Personal Administrativo:</i>		
Jefe de 1. ^a	64.480	385
Jefe de 2. ^a	61.624	385
Cajero Emp. más de 1.000 trabajadores	64.480	385
Cajero Empresa de 250 a 1.000 trabajadores	61.624	385
Cajero Empresa menos de 250 trabajadores	58.673	385
Auxiliar de Caja	52.544	353
Oficial 1. ^a	58.673	385
Oficial 2. ^a	55.868	364
Auxiliar Administrativo	52.544	353
Viajante	58.673	385
<i>Técnicos no Titulados:</i>		
Jefe Taller	64.480	385
Maestro Taller	61.624	385
Maestro 2. ^a	58.673	385
Contramaestre	61.624	385
Encargado	58.673	385
Capataz de Espc. y Peones	52.544	353
<i>Técnicos de Oficina:</i>		
Delineante Proyectista	64.480	385
Dibujante	61.624	385
Delineante 1. ^a	58.673	385
Práctico de Topografía	58.673	385
Fotógrafo	58.673	385
Delineante 2. ^a	55.868	364
Productor Fotográfico	52.544	353
Calador	52.544	353
Archivero Bibliotecario	55.868	364
Auxiliar	52.544	353
Reproductor y Archivero Planos	52.037	345
<i>Técnicos de Oficina de Organización Científica del Trabajo:</i>		
Jefe de 1. ^a	64.480	385
Jefe de 2. ^a	61.624	385
Técnico Organización 1. ^a	58.673	385
Técnico Organización 2. ^a	55.868	364
Auxiliar de Organización	52.544	353

<i>Categorías</i>	<i>Salario Convenio Ptas./mes.</i>	<i>Prima carencia incentivos Ptas./día</i>
<i>Técnicos de Laboratorio:</i>		
Jefe de 1. ^a	64.480	385
Jefe de 2. ^a	61.624	385
Analista de 1. ^a	58.673	385
Analista de 2. ^a	55.868	364
Auxiliar	52.544	353
<i>Técnicos Titulados:</i>		
<i>Ingenieros, Arquitectos</i>		
Licenciados	83.948	385
<i>Peritos Aparejadores con respons.</i>		
Peritos Aparejadores	78.140	385
<i>Peritos Aparejadores sin respons.</i>		
Peritos Aparejadores	76.240	385
<i>Ayudantes Ingenieros y Arquitectos</i>		
Ayudantes Ingenieros y	71.166	385
Maestro Industrial	64.480	385
Graduado Social	64.480	385
Ayudante Técnico Sanitario	58.675	385
	<i>Salario Convenio Ptas./día</i>	
<i>Trabajadores menores de 18 años:</i>		
Aprendiz 4. ^o	1.357	
Aprendiz 3. ^o	1.285	
Aprendiz 2. ^o	1.114	
Aspirante botones y pinche 16 y 17 años	1.285	
Aprendiz 1. ^{er} año	1.032	

Tablas salariales enero-noviembre 1987

<i>Categorías</i>	<i>Salarios mínimos anuales</i>
<i>Personal Obrero:</i>	
Peón Especialista	836.625
Especialista	836.625
Mozo Especialista	836.625
<i>Profesionales de Oficio:</i>	
Oficial 1. ^a	945.100
Oficial 2. ^a	899.275
Oficial 3. ^a	848.800
<i>Profesionales Siderometalúrgicos:</i>	
Profesionales Siderometalúrgicos 1. ^a	945.100
Profesionales Siderometalúrgicos 2. ^a	899.275
Profesionales Siderometalúrgicos 3. ^a	848.800
<i>Personal Subalterno:</i>	
Listero	841.516
Almacenero	841.516
Chófer motociclo	841.516
Chófer turismo	891.352
Chófer camión y grúas	936.950
Conductor máquina automóvil	936.950
Pesador y Basculero	832.018
Guarda Jurado	832.018
Ordenanza	832.018
Portero	832.018
Conserje	832.018
Enfermero	832.018

<i>Categorías</i>	<i>Salarios mínimos anuales</i>
<i>Personal Económico:</i>	
Dependiente Principal	841.516
Dependiente Auxiliar	832.018
Cocinero Principal	841.516
Cocinero Auxiliar	832.018
Camarero Mayor	841.516
Camarero	832.018
Telefonista	832.018
<i>Personal Administrativo:</i>	
Jefe de 1. ^a	1.018.220
Jefe de 2. ^a	978.236
Cajero Emp. más 1.000 trabajadores	1.018.220
Cajero Emp. de 250 a 1.000 trabajadores	978.236
Cajero Emp. menos de 250 trabajadores	936.922
Auxiliar de Caja	841.516
Oficial 1. ^a	936.922
Oficial 2. ^a	891.352
Auxiliar Administrativo	841.516
Viajante	936.922
<i>Técnicos no Titulados:</i>	
Jefe de Taller	1.018.220
Maestro Taller	978.236
Maestro 2. ^a	936.922
Contra maestre	978.236
Encargado	936.922
Capataz de Especialista y Peones	841.516
<i>Técnicos de Oficina:</i>	
Delineante Projectista	1.018.220
Dibujante	978.236
Delineante 1. ^a	936.922
Práctico de Topografía	936.922
Fotógrafo	936.922
Delineante 2. ^a	891.352
Productor Fotográfico	841.516
Calcedor	841.516
Archivero Bibliotecario	891.352
Auxiliar	841.516
Reproductor y Archivero Planos	832.018
<i>Técnicos de Oficina de Organización Científica del Trabajo:</i>	
Jefe de 1. ^a	1.018.220
Jefe de 2. ^a	978.236
Técnico Organización 1. ^a	936.922
Técnico Organización 2. ^a	891.352
Auxiliar de Organización	841.516
<i>Técnicos de Laboratorio:</i>	
Jefe de 1. ^a	1.018.220
Jefe de 2. ^a	978.236
Analista de 1. ^a	936.922
Analista de 2. ^a	891.352
Auxiliar	841.516
<i>Técnicos Titulados:</i>	
Ingenieros, Arquitectos y Licenciados	1.290.772
Peritos, Aparejadores con responsabilidad	1.209.460
Peritos, Aparejadores sin responsabilidad	1.182.860
Ayudantes Ingenieros y Arquitectos	1.111.824
Maestro Industrial	1.018.220
Graduado Social	1.018.220
Ayudante Técnico Sanitario	936.922
<i>Trabajadores menores de 18 años:</i>	
Aprendiz 4. ^o	576.725
Aprendiz 3. ^o	546.125
Aprendiz 2. ^o	473.450
Aspirante botones y pinche 16 y 17 años	546.125
Aprendiz 1. ^{er} año	438.600

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Don Florencio Adiego Domínguez, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, emite el siguiente edicto:

No habiéndose podido notificar las Actas de Liquidación y Actas de Infracción levantadas por esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que a continuación se relacionan, a través del Servicio de Correos, debido a ausencias, cambios de domicilio, etc., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, se procede a su notificación por medio del presente edicto, haciéndose saber a los interesados que cuentan con el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, para presentar el oportuno pliego de descargos, advirtiéndose que transcurrido el mismo, se considerarán como firmes y se seguirá el procedimiento reglamentario.

ACTAS DE LIQUIDACION

<i>N.º Acta</i>	<i>Titular</i>	<i>Conceptos infringidos</i>	<i>Importe</i>
889/87	Quimpar, S.A.L.	Arts. 68 y 70 Decreto 2065/74, de 30 de mayo	71.068
912/87	J. Toral, S.A.	Arts. 68 y 70 Decreto 2065/74, de 30 de mayo	66.751
1.048/87	Jesús M.ª Guinea Villaño	Decreto 3772/72, de 23 de diciembre	27.141
25/88	José M.ª Quintano Vadillo	Arts. 64, 68, 70 Decreto 2065/74, de 30 de mayo	52.930
26/88	José M.ª Quintano Vadillo	Arts. 64, 68, 70 Decreto 2065/74, de 30 de mayo	127.118
108/88	Kinfel, S.A.	Art. 70 Decreto 2065/74, de 30 de mayo	61.386

ACTAS DE INFRACCION

<i>N.º Acta</i>	<i>Titular</i>	<i>Conceptos infringidos</i>	<i>Importe</i>
1.075/87	J. Toral, S.A.	Arts. 68 y 70 Decreto 2065/1974, de 30 de mayo	5.000
1.078/87	Julián García Ortega	Arts. 68 y 70 Decreto 2065/1974, de 30 de mayo	25.000
1.109/87	Tomás Velasco Rodríguez	Arts. 68 y 70 Decreto 2065/74, de 30 de mayo	25.000
1.110/87	Tomás Velasco Rodríguez	Arts. 11, 12 y 13 Decreto 2530/70, de 20 de septiembre	25.000
1.168/87	Fco. de Luis Sevillano y tres más	Art. 57.1 Ley 8/80, de 10 de marzo	25.100
1.176/87	Gregorio Azpeleta Ortega	Art. 25 d) Ley 31/84, de 21 de agosto	25.100
1.177/87	Gregorio Azpeleta Ortega	Art. 14 c) y g) d 2122/1971, de 23 de julio	25.100
1.236/87	Construcciones Iruen, S.A.	Art. 23 O.M. 9-3-1971	70.000
33/88	José M.ª Quintano Vadillo	Art. 64.1 Decreto 2065/1974, de 30 de mayo	50.000

Burgos, 7 de marzo de 1988. — El Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Florencio Adiego Domínguez.

Ayuntamiento de Briviesca

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el expediente de modificación de ordenanzas fiscales para el ejercicio de 1988, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión plenaria, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido expediente, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento conforme a lo previsto en los artículos 189 y concordantes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, de publicación íntegra como anexo al presente edicto.

Briviesca, 6 de enero de 1988. — El Alcalde-Presidente, José María Martínez González.

ORDENANZA FISCAL NUM. 17 BIS

Tasa por suministro municipal de agua

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1. —

1. Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 21 del artículo 212 del mismo texto legal acuerda mantener la vigencia de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua, que se regirá por el presente texto refundido.

2. Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

Obligación de contribuir

Art. 2. —

1. *Hecho imponible.* — Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. *Sujeto pasivo.* — Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

Base de gravamen

Art. 3. — Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

Tarifas

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

1.º Usos domésticos:

a) Cuota fija del servicio, 115 pesetas mes.

b) Cuota de consumo, 25 m.³

2.º Usos industriales:

a) Cuota fija del servicio:

1.ª categoría (industrias en general, hoteles, restaurantes), 690 mes.

2.ª categoría (tabernas y asimilados), 460 mes.

3.ª categoría (cocheras y establos), 230 mes.

b) Cuota de consumo, 27 m.³

En ambos casos, la cuota de consumo se aplicará sobre la totalidad del consumo mensual medido por contador.

Tomas de agua:

a) Edificios. Por cada lonja, vivienda o apartamento, 2.475.

b) Locales comerciales, 4.125.

c) Locales industriales, 8.250.

d) Bodegas, casetas o análogos fuera del casco urbano, 25.000.

Exenciones

Art. 4. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Normas de gestión

Art. 5. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 6. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 7. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 8. — El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 9. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 10. —

1. El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones por recibo. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. La tasa se exigirá, bimensualmente, y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 11. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 12. — Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.

b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Art. 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 13 de noviembre de 1987, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Brievista, 6 de enero de 1988. — El Alcalde-Presidente, José María Martínez González.

ORDENANZA FISCAL NUM. 36

Tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 20 del artículo 12 del mismo texto legal acuerda mantener la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros, que se regirá por el presente texto refundido.

Hecho imponible

Art. 2. —

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y limpieza de fosas sépticas y pozos negros, así como de calles particulares.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o ca-

lles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Obligación de contribuir

Art. 3. —

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o arrendatario o cualquier otro ocupe la vivienda, establecimiento o local.

b) Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario las personas o entidades peticionarias de los mismos.

3. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Art. 4. — La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industrial. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etcétera, así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias. En cuanto al servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros la cantidad de excretas, aguas residuales, etc., retiradas, medidas en metros cúbicos, y la limpieza de calles particulares los metros cuadrados de superficie a limpiar.

Tarifas

— Vivienda de carácter familiar, 2.100 pesetas.

— Locales comerciales no incluidos en algún apartado siguiente, 2.590 pesetas.

— Tabernas, 3.105 pesetas.

— Bares, cafeterías, casinos y análogos, almacenes de colonias,

carnicerías, fruterías, pescaderías, restaurantes, casas de comidas, 4.095 pesetas.

— Locales industriales, no figurados en los apartados siguientes, 4.680 pesetas.

— Industrias de la confección y salas de fiestas, 10.350 pesetas.

— Hoteles y restaurantes de extrarradio, 20.700 pesetas.

Industrias de repostería en el P.I., 62.100 pesetas.

Art. 6. —

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por meses, trimestres o años completos.

2. Las cuotas que se refieran a mondas de pozos negros, se exigirán una vez haya quedado firme la liquidación correspondiente, al igual que las de limpieza en calles particulares.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 7. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y formas de declaración de ingresos

Art. 8. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 9. — El tributo se recaudará bimensualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula

la se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 10. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 13 de noviembre de 1987, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 6 de enero de 1988. — El Alcalde-Presidente, José María Martínez González.

Ayuntamiento de Covarrubias

ORDENANZA FISCAL

Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.8 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2. — El objeto de esta exacción está constituido por:

- La entrada de vehículos en los edificios y solares.
- Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.
- La utilización de vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo e inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están solidariamente obligadas al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Art. 4. — Las Entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por estas Ordenanzas presentarán solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje de bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras o bordillo.

Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6. — Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7. — Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas del pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo, debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningún impedimento, ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Art. 8. — Asimismo deberán señalar el bordillo con pintura en toda la

longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante semejante a las utilizadas en las señalizaciones viarias.

Art. 9. — Las licencias de vados se anularán:

a) Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por no destinarse plenamente el local o estacionamiento a los fines indicados en la solicitud.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 10. — Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de quince días reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de la inspección fiscal.

Bases y tarifas

Art. 11. — Constituye la base de esta exacción el aprovechamiento como tal, sin diferenciar tipos de vehículos que lo utilizan. Así como respecto a la carga y descarga el volumen de la actividad y por tanto la utilización de terrenos de uso público para tal fin.

Tarifa

— Placa del Ayuntamiento: Gastos de instalación y placa a cargo del solicitante.

— Expedición de licencias, 1.000 pesetas.

— Por cada vado, independientemente de las características del vehículo que lo utiliza, 1.500 pesetas anuales.

— Carga y descarga: Según la relación de contribuyentes aprobados, como anexo a esta Ordenanza, con

tarifas anuales de 5.000, 2.500, 1.200 y 750 pesetas, según los diferentes establecimientos, en relación con la actividad desarrollada y la utilización de terrenos de uso público a tal fin.

Exenciones

Art. 13. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Administración y cobranza

Art. 14.1. — Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que aprobado en principio por el Ayuntamiento se anunciará al público por quince días en el «Boletín Oficial» de la provincia, con notificación personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamación.

El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15. — Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse, inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supersión del existente.

Los cambios de titular deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de la elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón, debe realizarse previamente.

a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.

b) Retirar la pintura existente en el bordillo.

c) Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 16. — En tanto no se solicite, expresamente, la baja, continuará devengándose la presente tasa.

Art. 17. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 18. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 19. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 20. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Art. 21. — Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio, y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles, de madera o metálicos, ladrillos, arena, etc.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988, tras su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 15 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — El Secretario, Blanca Santamaría Nebreda.

Ayuntamiento de Trespaderne

ORDENANZA FISCAL

Tasa sobre licencias urbanísticas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — De conformidad con el número 8.º del artículo 212 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, se acuerda mantener una tasa sobre licencias urbanísticas que expida el Ayuntamiento para los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, la obra de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública y demás actos que señalen los Planes y para todos que señale el art. 1.º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2178/1978, de 23 de junio.

Se excluyen de la base de la tasa las instalaciones industriales (STS de 19 de abril de 1986).

Art. 2. — La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el artículo 1.º constituye el objeto de la presente exacción.

Exenciones y bonificaciones

Art. 3. — Es condición indispensable para obtener toda exención la solicitud previa de licencia con los requisitos reglamentarios.

Art. 4. — Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 5. — En cuanto a bonificaciones se señalan las siguientes:

a) Rehabilitación con proyecto, siempre que éste se ajuste a las indicaciones previas, de carácter estético, y previamente a la presentación

de aquél determine el Ayuntamiento: 50 por 100 de bonificación.

b) Viviendas de Protección Oficial: 50 por 100 de bonificación.

Art. 6. — Aparte de las autorizadas por la Ley, se establecen las siguientes exenciones:

a) Remozado o adcentamiento de fachadas.

b) Obra interior en viviendas, destinadas a mejorar el hábitat existentes (instalación de cocina, baños, calefacción, pintado, solados, alicatado, carpintería interior, acondicionamiento de portales de comunidades de vecinos, etc.). Estas exenciones deben entenderse referidas a obras en viviendas ya existentes y en las que se realice dicha mejora, sin que tenga aplicación a las de nueva construcción, ampliación o rehabilitación.

El Ayuntamiento, a la vista de la solicitud y demás documentación aportada podrá determinar la inclusión o no de una obra dentro de los dos apartados precedentes.

Art. 7. — Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones comprendidas en disposiciones con rango de Ley, que no sean de Régimen Local, aunque no se hallen comprendidas tales exenciones y bonificaciones en la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Art. 8. —

Hecho imponible. — El hecho imponible lo constituyen las obras para cuya ejecución se solicita la licencia.

Sujeto pasivo. — El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia.

Serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras.

Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse en el supuesto de que sea preceptiva.

Bases y tarifas

Art. 9. — Con carácter general se tomará como base de la presente exacción el coste real de la obra o construcción, según presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el caso de obras mayores; y en el caso de obras menores, el que se señale por el técnico municipal correspondiente.

Art. 10. — La tarifa a aplicar por cada licencia será la siguiente:

a) *Obras mayores:* Se consideran obras mayores las que precisan Proyecto Técnico para su ejecución y se establecen las siguientes tarifas:

1. Obras mayores en general: 2 por 100 del coste real de la obra.

2. Naves agrícolas y ganaderas: 1,5 por 100 del coste real de la obra.

3. Proyectos de Urbanización: 2 por 100 del coste real de la obra.

4. Actos de edificación o uso del suelo no señalados en ninguno de los apartados anteriores, ni señalados como obras menores: 2 por 100 del coste real de la obra.

b) *Obras menores:* Se considerarán obras menores aquellas que no precisan Proyecto Técnico, estableciéndose las siguientes tarifas:

1. Hasta 200.000 pesetas, 2.000 pesetas.

2. De 200.001 a 400.000 pesetas, 5.000 pesetas.

3. De 400.001 a 600.000 pesetas, 8.000 pesetas.

4. De 600.001 a 800.000 pesetas, 12.000 pesetas.

5. De 800.001 a 1.000.000 de pesetas, 16.000 pesetas.

6. De 1.000.000 de pesetas en adelante, 2 por 100 del coste real de la obra.

Administración y cobranza

Art. 11. — Las cuotas correspondientes a la presente Ordenanza se satisfarán en efectivo en la Caja Municipal o Entidad Bancaria pertinente.

Art. 12. — Los interesados en la obtención de las licencias presentarán la oportuna solicitud con especificación de la obra o construcción a realizar, emplazamiento, presupuesto real de la misma y proyecto técnico suscrito por facultativo competente, en el caso de obras mayores, y en el caso de obras menores, si dicho proyecto fuera o se considerara necesario por el técnico pertinente.

Art. 13. — En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de la licencia de obras se liquidará con una cuota equivalente al 20 por 100 de los derechos correspondientes.

Art. 14. — No se admitirá renuncia o desestimiento formulado una vez haya caducado la licencia o transcurrido seis meses desde el requerimiento de pago.

Art. 14. — Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los términos que en cada caso

se señalen no se han iniciado o terminado las obras correspondientes.

Art. 16. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

A tales efectos se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, y que son los siguientes:

a) De los elementos esenciales de aquélla.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que deben ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 17. — El importe de los derechos o tasas a que se refiere esta Ordenanza se devolverán al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Partidas fallidas

Art. 18. — La realización de cualesquiera actos de edificación o uso del suelo regulados en esta Ordenanza, sin la correspondiente solicitud de licencia, cuando sea preceptiva tendrán la consideración de defraudación y serán sancionados con multa, con arreglo a los arts. 77 a 86 de la Ley General Tributaria, a las Disposiciones contenidas en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

Las infracciones que no constituyan defraudación serán sancionadas en la forma y con multa que se señala en la Ley del Suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

Disposiciones a tener en cuenta

Art. 19. — Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real decreto 781/1986, de 18 de abril, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyentes, y aun de todos dichos elementos, de

dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1987, teniendo determinada su entrada en vigor en el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, si bien retrotraerá sus efectos al día 1 de enero de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.ºB.º El Alcalde-Presidente (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del art. 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril y lo establecido en el número 20 del art. 212 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras que se regirá por el presente texto refundido.

Hecho imponible

Art. 2. —

a) El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras.

b) El servicio de recogida de basuras domiciliaria será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Obligación de contribuir

Art. 3. —

a) La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

b) Están obligados al pago:

— Respecto a los servicios de carácter obligatorio las personas naturales o jurídicas que a título de propiedad o

arrendatario o cualquier otro ocupe la vivienda, establecimiento o local.

— Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario las personas o entidades peticionarios de los mismos.

c) Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos con independencia de quien fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Art. 4. — La base estará constituida por la naturaleza de cada vivienda unifamiliar o local comercial o industrial. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias.

El servicio, en ningún caso, comprenderá la recogida de materiales u otros objetos derivados de la ejecución de obras.

Tarifas

Art. 5. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Viviendas unifamiliares, 985 pesetas/año.

b) Locales comerciales e industriales, 3.355 pesetas/año.

c) Hoteles, residencias, fondas, restaurantes y similares, 11.385 pesetas/año.

d) Bares, cafeterías y similares, 6.830 pesetas/año.

Art. 6. — Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose por años completos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

Art. 7. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los

que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Plazos y formas de declaración e ingresos

Art. 8. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Art. 9. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 10. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán con multas en la cuantía fijada en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1987, teniendo determinada su entrada en vigor en el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65-2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, si bien retrotraerá sus efectos al día 1 de enero de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.ºB.º El Alcalde-Presidente (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Tasa por suministro municipal de agua*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y con el número 21 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se acuerda mantener la tasa por suministro municipal de agua potable.

Hecho imponible

Art. 2. — Constituye el hecho imponible la utilización del servicio de abastecimiento de agua.

Obligación de contribuir

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Sujeto pasivo

Art. 4. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio de abastecimiento de agua.

Bases y tarifas

Art. 5. — Toda autorización para disfrutar del servicio de abastecimiento de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador (en los inmuebles será particular para cada vivienda) que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 6. — Las tarifas a aplicar, con carácter general, serán las siguientes:

- a) Cuota de servicio fija anual por abonado, 700 pesetas.
- b) Consumo, cada m.³ consumido anualmente, 13,5 pesetas.

En estos precios se encuentra incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

- c) Enganches a Red General, pesetas 8.000.

Administración y cobranza

Art. 7. — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia

y en el tablón de anuncios de la Corporación.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para la expedición de los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de pilas y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9. — Las bajas deberán cursarse en el Ayuntamiento que presta el servicio, a lo más tardar el último día laborable del respectivo periodo, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a esta exacción podrán ser objeto de recibo unificado (agua, alcantarillado y basura) de carácter anual, recaudándose, por tanto, anualmente, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

Transcurrido dicho plazo procederá su exacción por la vía de apremio con un recargo del 20 por 100.

El pago de los recibos podrá realizarse:

- a) Directamente en la Caja de la Corporación.
- b) Mediante domiciliación de los recibos en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

Art. 10. — Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio de circunstancias, que pueda implicar modificación en el Padrón Fiscal, en el Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes a aquél que se produzca.

Normas de gestión

Art. 11. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza, las que se fijasen en el oportuno contrato y las que puedan establecerse en el Reglamento de Servicio que, al efecto, pudiera aprobar la Corporación. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte de suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y demás señaladas.

Art. 12. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o reventa de agua.

Art. 13. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que indique el Ayuntamiento.

Art. 14. — El Ayuntamiento, por providencia de la Alcaldía, puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan roturas de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado».

Art. 15. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse el pago de los derechos de nueva acometida.

Partidas fallidas

Art. 16. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 17. — En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 1 de diciembre de 1987, consta de diecisiete artículos, empezará a regir el día 1 de enero de 1988 y continuará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación. — El Secretario (ilegible). — V.ºB.º El Alcalde-Presidente (ilegible).

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

ORDENANZA FISCAL

Tributo con fin no fiscal sobre tenencia de perros

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 197 y 390 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento acuerda implantar el tributo con fin no fiscal por tenencia de perros.

Hecho imponible

Art. 2. — Es objeto de este tributo la tenencia de perros radicantes en el término municipal.

Obligación de contribuir

Art. 3. —

1. La obligación de contribuir nace con la tenencia de perros.

2. Quedan obligados al pago del tributo los dueños de los animales. Si se suscitase duda sobre la propiedad de algún perro se considerará responsable al cabeza de familia, en cuya vivienda se hallen éstos, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes o huéspedes, desde el momento que la tenencia haya sido autorizada o tolerada expresa o tácitamente. En el caso de locales comerciales o industriales, se considera como dueño del perro o perros el titular de la explotación, ya sea esta persona física o jurídica.

Base imponible

Art. 4. — El tributo se exigirá por unidad, independientemente de la raza y clase del perro.

Tarifa

Art. 5. —

1. Por cada perro, sea cual fuera su raza o clase, se abonarán cien pesetas al año.

2. La cuota será anual, tendrá carácter irreducible y se devengará el

día primero de cada año, coincidiendo el período de cobranza con el de la vacunación, debiendo realizarse simultáneamente en el mismo acto.

Exenciones

Art. 6. — Estarán exentos del arbitrio los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos y los que se hallen destinados exclusivamente a la guarda de ganado. No obstante, sus propietarios deberán cumplir los requisitos exigidos en esta Ordenanza, para los demás perros.

Normas de gestión

Art. 7. —

1. Anualmente se formará por la Administración Municipal un Padrón de todos los perros sujetos al tributo, según las declaraciones que vendrán obligados a presentar las personas a que se refiere el artículo 3,2 de esta Ordenanza y que contendrá los datos siguientes: Nombre del dueño y domicilio del mismo, raza, color y edad del perro, quedando obligados a comunicar las bajas, que se produzcan dentro del último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquél en que se formulen.

2. El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza deberá acreditarse por medio del correspondiente recibo y chapa numerada que será entregado con cada animal. Este distintivo o chapa deberá llevarla prendida o fijada en el collar, el perro a que afecte, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos al depósito municipal designado al efecto. En este depósito los perros no podrán ser retirados del mismo sin que los respectivos dueños satisfagan, en su caso, el importe del arbitrio y una multa de hasta 2.500 pesetas, además de los gastos de manutención a razón de 250 pesetas, por día de depósito. Una vez transcurridos 15 días a contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito sin haber sido retirado por el dueño, podrá ser adquirido por cualquier otra persona que satisfaga los derechos y gastos correspondientes, o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

3. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación

colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa notificación individual.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 8. — Se considerarán defraudadores:

a) Las ocultaciones de perros sujetos a inscripción y gravamen por los que se tienen obligación de presentar la declaración correspondiente.

b) Los que se resistan a los Agentes de la Administración en el ejercicio de funciones relacionadas con el tributo que se regula.

Art. 9. — Los actos de defraudación o infracción reglamentaria serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación general Tributaria del Estado, en la reguladora de Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 12 de diciembre de 1987, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villasur de Herreros, 14 de enero de 1988. — El Alcalde, Angel Alegre Hernando.

Ayuntamiento de Valdezate

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento el Presupuesto único para el ejercicio de 1988, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo y ante la Corporación las reclamaciones que estime convenientes, con arreglo al artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Valdezate, 7 de abril de 1988. — El Alcalde (ilegible).